



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 249-2016-MPH-GM

Huaral, 31 de Octubre del 2016

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

VISTO:

El Expediente N° 20821 de fecha 21 de Septiembre del 2016, presentado por ROY'S CHICKEN DEL PERÚ S.A.C., debidamente representado por su Gerente General CHAVEZ BARTUREN ROYFER, sobre Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial de Sanción N° 208-2016-MPH-GFC, de fecha 05 de Setiembre del 2016, Informe N° 893-2016-MPH/GAJ de la Gerencia de Asesoría Jurídica de fecha 18 de Octubre del 2016 y demás documentos adjuntos al expediente principal.

CONSIDERANDO:

Que, las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local, con personería de Derecho Público y gozan de autonomía política, económica y administrativa, en los asuntos de su competencia, consagrada en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972.

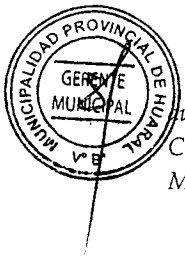
Que, el Artículo 39° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece como una atribución de la Gerencia Municipal, resolver los aspectos administrativos a su cargo a través de resoluciones y directivas.

Que, mediante Resolución Gerencial de Sanción N° 208-2016-MPH-GFC de fecha 05 de Setiembre del 2016 se resolvió: "Artículo Primero.- SANCIONAR con MULTA ADMINISTRATIVA a ROY'S CHIKEN DEL PERÚ S.A.C., con domicilio, en Calle Luis Colán N° 218- Huaral, con el Código de Infracción N° 22014, "Por carecer de dispositivos técnicos que prevengan la emisión de humos, hollín, gases tóxicos u otros que ocasionen deterioro en la salud y/o medio ambiente", (RESTAURANT ESPECIALIZADO POLLERÍA) con una sanción pecuniaria de 60% de la UIT, equivalente a la suma de S/. 2,310.00 (Dos Mil Trescientos Diez con 00/100 Soles); disponer la aplicación de la medida complementaria de Clausura Transitoria por el lapso de 30 Días (...)"

Que, mediante Expediente Administrativo N° 20821, de fecha 21 de Septiembre del 2016, el recurrente interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial de Sanción N° 208-2016-MPH-GFC, señalando como fundamentos lo siguiente.

1. Que, el acto administrativo, materia de recurso deviene en incongruente, arbitrario e ilegal, asimismo menciona que en el segundo párrafo de la recurrida, establece que mediante notificación N° 006391 de fecha 20 de diciembre del 2015, se impuso al administrado sanción pecuniaria de 60% de la UIT, equivalente a la suma de S/. 2,310.00 soles, y como medida complementaria de clausura transitoria o definitiva, ante ello precisa, que el administrado ha absuelto sobre los hechos acontecidos; asimismo señala que los argumentos esbozados no guardan relación con las notificaciones, por lo que debió emplearse medidas conducentes y propios de una autoridad diligente con la finalidad que el administrado precise, module, reformule, o esclarezca sobre su pretensión.
2. Que, el Art. IV numeral 1.11 de la Ley N° 27444, establece el principio de verdad material, esto es que la autoridad administrativa debe verificar los hechos que son motivos de sus decisiones, aun cuando no han sido propuestos por el administrado; y con lo que prescribe el párrafo 6 de la Ley antes referida, no prueba de manera real y concreta que el administrado haya incurrido en infracción.

Que, la sanción debe acreditarse de manera objetiva, más no en apariencia, supuestos, dichos y vaguedades, y en autos, no establece de manera concreta sobre la prueba objetiva o material que enlace o relacione que el administrado haya vulnerado deterioro a la salud o al medio ambiente por cuanto no existe informe, conclusiones o peritajes que viertan la conducta infractora del administrado.





"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

Que, en ese orden de ideas, el recurrente ha incurrido en una infracción administrativa contemplado en el Cuadro de Infracciones y Sanciones de la Municipalidad Provincial de Huaral y el Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas aprobado por la Ordenanza Municipal N° 011-2014-MPH, en el cual se encuentra tipificado su conducta de sanción administrativa contra la resolución cuestionada en este caso; sin embargo el administrado en el descargo de la notificación, no ha presentado medios de prueba que llegue a la convicción correcta que la sanción impuesta no se encuentra como grave de responsabilidad administrativa por lo que se impone la resolución de sanción.

Por consiguiente, respecto al principio de verdad material establecido en la Ley N° 27444, las autoridades en aplicación de este principio las actuaciones probatorias deben estar dirigidas a la identificación y comprobación de hechos reales producidos y a constatar la realidad, de los presupuestos de hechos de las nomas. Asimismo ha existido una infracción que ha sido comprobada mediante una acta de constatación por el personal de esta corporación edil, más aun acreditándose la responsabilidad del recurrente por no contar en los momentos de ocurridos los hechos el certificado de Defensa Civil, aduciendo que se encontraba en trámite pendiente cuando se realizó la constatación del incendio del horno en el establecimiento comercial.

Que, en el presente caso, esta administración edil tiene la clara convicción que existen elementos de prueba en el tipificado de la infracción cometida por el recurrente y ha sido sancionado con el procedimiento administrativo de conformidad con el Art. 230° de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, que dispone:

"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

1. Legalidad.- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.
2. Debido procedimiento.- Las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.
3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; así como que la determinación de la sanción considere criterios como la existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la repetición en la comisión de infracción.
4. Tipicidad.- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.

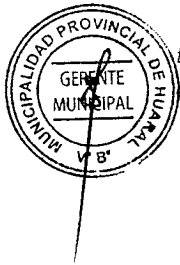
Que, conforme el Artículo 209° de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, en adelante la Ley, establece que:

"el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."

Que, mediante Informe N° 893-2016-MPH/GAJ, de fecha 18 de Octubre del 2016, la Gerencia de Asesoría Jurídica emite opinión legal, señalando que el recurso de apelación no es factible por considerar que se ha comprobado la existencia de los hechos, así como también la responsabilidad por parte del recurrente, debiéndose declarar Infundado el recurso de Apelación, presentado por Roy's Chicken del Perú S.A.C., representado por don Royfer Chávez Barturen contra la Resolución Gerencial N° 0208-2016-MPH-GFC, conforme a los considerandos expuestos en el referido Informe.

En tal sentido, estando a lo expuesto se deberá declarar Infundado el recurso de Apelación presentado por ROY'S CHICKEN DEL PERÚ S.A.C, contra la Resolución Gerencial de Sanción N° 208-2016-MPH-GFC.

QUE, ESTANDO A LOS FUNDAMENTOS FACTICOS Y DE DERECHO EXPUESTOS PRECEDENTEMENTE Y CON ARREGLO A LAS FACULTADES PREVISTAS EN EL ART. 39° DE LA LEY N° 27972 - LEY ORGANICA DE MUNICIPALIDADES Y CONFORME A LA LEY N° 27444 LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.





"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por ROY'S CHICKEN DEL PERÚ S.A.C., representado por su Gerente General ROYFER CHÁVEZ BARTUREN contra la Resolución Gerencial N° 0208-2016-MPH-GFC, de fecha 05 de Setiembre del 2016, en mérito a los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos en la parte considerativa de la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En mérito a lo dispuesto en el Artículo 218° de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, declárese, **agotada la Vía Administrativa**, quedando expedito el derecho del administrado hacer prevalecer su derecho ante la instancia que crea conveniente.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar la presente Resolución a Roy's Chicken del Perú S.A.C., representado por don Royfer Chávez Barturen, para su conocimiento y fines que estime conveniente conforme al Artículo 18° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO.- Encargar el cumplimiento de la presente resolución a la Gerencia de Fiscalización y Control.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

Lic. Oscar S. Toledo Maldonado
Gerente Municipal